

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-004
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

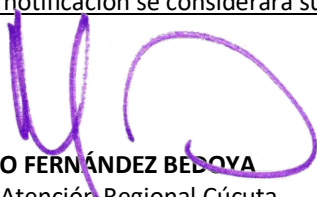
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 5 DE FEBRERO DEL 2021
AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 004

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GCG-152	MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. – MIESCO SAS	000785	26/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	LK5-155161	CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL	0001032	26/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	1985T	OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS	000854	9/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	208-96	HENRY OLARTE SUAREZ - CABO FUELS AND MINERALS LTDA	000850	9/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	LG2-09481	JAIRO AVENDAÑO VELAZCO – CORNELIO GALVIS MENDOZA	000675	6/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-004

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **CINCO (05) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **ONCE (11) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000785)

DE 2020

(26 de Noviembre 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE
OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCG-152”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 21 de mayo del 2009, el señor JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ, celebró un Contrato de Concesión con el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en un área de 135.58914 Hectáreas, ubicado en el Municipio de LABATECA, departamento de Norte de Santander, con una duración de treinta (30) años, dicho contrato fue registrado en el Registro Minero Nacional el día 05 de junio de 2009.

Mediante Resolución N° 003623 de fecha 27 de agosto de 2013, la Agencia Nacional de Minería, resolvió DECLARAR perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ, dentro del Contrato de Concesión N° GCG-152 a favor de la sociedad MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. (MIESCO S.A.S) con Nit N° 0900435520-0, la citada resolución fue inscrita en el registro minero nacional el 8 de enero de 2014.

Mediante Resolución GSC-000188 del 20 de marzo del 2018, se concedió la suspensión de obligaciones Contractuales, dentro del título Minero No. GCG-152, por el término de un (1) año, contado a partir del 6 de febrero de 2018 hasta el 05 de febrero de 2019, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 7 de julio de 2020.

Mediante Resolución GSC-00238 del 28 de marzo de 2019 se concedió la suspensión de obligaciones Contractuales, dentro del título Minero No. GCG-152, por el término de un (1) año, contado a partir del 19 de febrero de 2019 hasta el 19 de febrero de 2020, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 7 de julio de 2020.

El día 28 de febrero de 2020, mediante escrito de radicado N° 20209070440902, el señor JOSÉ GERARDO FUENTES GALLO, en calidad de subgerente de la sociedad MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. (MIESCO S.A.S), manifestó:

“Como es de su conocimiento, el contrato de concesión No. GCG - 152, ubicado en la vereda Canchica - Chona del Municipio de Labeteca, inicio el proceso para el trámite de la Licencia Ambiental desde el 30 de abril de 2013 ante la autoridad competente CORPONOR.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCG-152"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta la duración de los trámites administrativos, y la imposibilidad técnica, ambiental y jurídica para realizar actividades propias de la minería contempladas en el proyecto en mención, muy comedidamente y en concordancia con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, solicito se autorice la prórroga de la suspensión de obligaciones del título minero en mención por el término de un (1) año, otorgada inicialmente bajo la Resolución GSC 000188 del 20 de marzo del 2018, por un periodo de 6 de febrero del 2018 al 5 de febrero del 2019, prorrogada con la Resolución GSC 00238 del 28 de marzo de 2019, por un periodo de 19 de febrero de 2019 al 19 de febrero de 2020, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que existen circunstancias externas, inevitables que impide que el concesionario minero de inicio a las labores de construcción y montaje y seguidamente la explotación, tiempo en el cual se espera obtener de parte de las Autoridades Competentes la obtención de la viabilidad Ambiental al proyecto minero No. GCG - 152.

Mi petición la fundamento en lo consagrado en el artículo 52 de la ley 685 de 2001 que al tenor dice lo siguiente:

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Evaluated el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GCG-152**, se tiene que mediante oficio de fecha 28 de febrero de 2020, bajo el Radicado N° 20209070440902 el subgerente de la sociedad titular, señor JOSÉ GERARDO FUENTES GALLO, presentó solicitud para prórroga de la suspensión de obligaciones otorgada mediante Resolución GSC 000238 del 28 de marzo del 2019, cuyo periodo está comprendido entre el día 19 de febrero del 2019 al 19 de febrero del 2020; No obstante, la solicitud objeto de este acto administrativo se encuentra por fuera del periodo antes descrito, razón por la cual se atenderá como una solicitud de suspensión y no como prórroga.

Así las cosas, se tiene que el Código de Minas (Ley 685 de 2001) indica:

(...) Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

Para el caso en concreto y respecto de los hechos indicados, se pone de presente los Conceptos Jurídicos emitidos por la oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con Radicación N°2014200051591 del 17 de febrero de 2014, indica en uno de sus apartes:

(...) Sea lo primero señalar que de forma expresa el Código de Minas que el Contrato de Concesión se otorga por cuenta y riesgo del Concesionario y que la celebración del Contrato no le genera al Estado el deber de sanear el área para desarrollar la actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que acredite el mismo derecho sobre el área. No obstante, el cuerpo normativo establece a favor del titular minero la posibilidad de solicitar a la Autoridad Minera la suspensión temporal de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito que no le permita la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.

Así pues la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito es una circunstancia que debe ser demostrada por el titular ante la Autoridad Minera, la cual con fundamento en el caso en particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCG-152"

en este sentido esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 20131200036423 del 3 de abril de 2013, el cual se adjunta tomando como base de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía, señalando que "se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos irresistibles, impredecibles e inimputables a aquel que lo alega que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Por lo tanto no basta que el titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área, o de consulta previa ante la autoridad competente, para que se constituyan los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas como quiera que dichos trámites son previstos por aquel que pretenda un contrato de Concesión Minera lo cual nos aparta de la teoría de la Fuerza Mayor y el Caso Fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo como se señaló en el concepto antes citado corresponde analizar en cada caso en concreto la comparecencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la Suspensión de Obligaciones, análisis que no puede perder de vista la diligencia del titular minero en los trámites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demora en los trámites no es un hecho atribuible al titular minero.

En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"(...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible, e imprevisible que es ajeno y exterior que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño (...)"

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras con el fin de establecer sus efectos señalando que:

"(...) La fuerza mayor u el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán, en el derecho privado, mientras que en el administrativo les tiene marcado sus efectos, y esto hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina entre la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor. Así se ha dicho que: (I) El caso fortuito es un suceso interno que por consiguiente ocurre dentro del campo de la actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (II) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida. (III) La esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad y la fuerza mayor en la irresistibilidad y (IV) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la sala entre la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad calificada como riesgosa o peligrosa, se le causo un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podría excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega, es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual si constituye eximente de responsabilidad"

Analizado integralmente lo expuesto anteriormente versus la justificación planteada en la petición por la sociedad titular del contrato de la referencia, podemos dilucidar inequívocamente que, en el presente caso de estudio, está demostrado **el caso fortuito**, debido a que, no se tratan de hechos producidos por la naturaleza, al contrario, se demuestra inequívocamente que son acontecimientos provenientes del hombre.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCG-152"

Ahora bien, estando claros en la figura aplicada (Suspensión de Obligaciones) y analizando la existencia de los elementos de procesales que exige la norma para declararse lo pretendido por la parte actora; De lo cual se infiere como argumento principal del titular minero, la demora injustificada de la autoridad ambiental en el estudio del trámite de la Licencia Ambiental del proyecto minero.

Cierto es, que el titular ha sido diligente con los trámites que corresponden para la obtención de la licencia ambiental, tal y como se logra apreciar en el expediente minero en comento, han sido allegadas las pruebas que permiten establecer las circunstancias de tiempo, que han generado una demora en la expedición de la licencia ambiental; se determina claramente que el titular lleva más de cinco (5) años esperando una respuesta de la autoridad ambiental (configurándose la imprevisibilidad). Situación jurídica que, a todas luces, pone al contratista en una inactividad justificada, por cuanto no se tiene el instrumento ambiental que permita ejecutar la explotación del recurso Minero otorgado.

Por lo anterior, la Autoridad Minera considera procedente autorizar al titular del Contrato de Concesión No. GCG-152, la suspensión de las obligaciones mineras, conforme al artículo 52 de la ley 685 de 2001, por el término de UN (1) año, comprendido desde el día 28 de febrero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021

Así mismo, se le informa al titular del contrato minero N°GCG-152, que una vez se cumpla el término de la suspensión temporal de obligaciones para la vigencia (28-02-2020 – 28-02-2021), sin que medie nueva solicitud, se deberá retomar contractualmente la concesión, junto con las obligaciones que se generen y sean de estricto cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER a la sociedad **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO, MIESCO S.A.S.**, en calidad de titular del contrato de concesión **N°GCG-152**, la Suspensión Temporal de Obligaciones mineras, por el término de UN (1) año, contado a partir del 28 de febrero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental, lo anterior según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar la modificación de la fecha de terminación del contrato minero **N° GCG-152**, en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo, esto es desde el veintiocho (28) de febrero de 2020 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2021.

PARAGRAFO SEGUNDO: La anterior suspensión de obligaciones contractuales no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO TERCERO: INFORMAR a la concesionaria que una vez cumplido el periodo autorizado de la Suspensión de Obligaciones del Contrato de Concesión No. GCG-152, el titular deberá continuar con la ejecución del proyecto minero en el área permitida en la etapa respectiva.

PARÁGRAFO CUARTO: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. GCG-152 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCG-152"

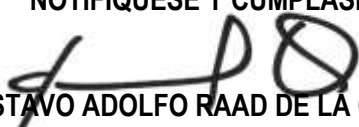
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad titular del contrato de concesión No. GCG-152, que debe mantener La Póliza Minero Ambiental Vigente, durante el término de suspensión de obligaciones, de lo contrario, se iniciarán los procesos sancionatorios correspondientes.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del Acto Administrativo a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR**, con el objeto de que una vez se resuelva definitivamente el trámite de la Licencia Ambiental del contrato de concesión de la referencia, se le informe a la Agencia Nacional de Minería y de esta manera proceder conforme a nuestra competencia y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente resolución a la Sociedad **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. (MIESCO S.A.S)**, a través de su Representante legal o quien a haga sus veces, de no ser posible súrtase por Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Alexandra Arias, Abogada PARCOJ
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PAR Cúcuta
Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Edwin Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219070482051

San José de Cúcuta, 22-01-2021 16:07 PM

Señor (a) (es):

MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. MIESCO S.A.S.

Email: miesco.contabilidad@gmail.com

Teléfono: 0

Celular: 3212972195

Dirección: Centro Comercial Bolívar Local C-29

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. EXP. GCG-152 RESOLUCIÓN GSC 00785

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. GCG-152 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000785** del 26 de noviembre del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCG-152"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 2020907104120901 de fecha 04 de diciembre del 2020; se conminó a **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. MIESCO S.A.S**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. MIESCO S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S. MIESCO S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000785 del 26 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCG-152"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCION GSC No. 000785 del 26 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL**



Radicado ANM No: 20219070482051

CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCG-152” procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000785 del 26 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GCG-152”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000785** del 26 de noviembre del 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GSC 000785

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 22-01-2021 15:28 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

Diagonal 256 N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210 - Código Postal: 110911 - www.4-72.com.co

472

El servicio de **envíos**
de Colombia

[illegible]

29 ENE 2021

Revista Brasileira de Sociologia, vol. 23, no. 74, pp. 105-130, 2010.

472

Bambante

Part 05734A

Bentley Systems Inc.
Attn: Mr. J. L. Smith
Dept. 0000000000
P.O. Box 900
Bentley, MA 01760-0900

Dirección:
Ciudad:
Departamento:
Días next:

Nombre / Name:

Ann CWLIA

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

País / Country:

Teléfono / Phone:

2021907048205

Nombre / Name:

MINERALES DEL EPIE COLOMBIANO SAS-MERCO SAS

Dirección / Address: GENIPO
COMERCIAL BOLIVAR
LOCAL C29

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

WCW1A

INISANTAR

País / Country:

Teléfono / Phone:



**El futuro digital
es de todos**

MinTIC



Radicado ANM No: 20219070482071

San José de Cúcuta, 22-01-2021 16:07 PM

Señor (a) (es):

CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL

Email: altaingenieria@gmail.com; canikol@hotmail.com

Teléfono: 6297407

Celular: 0

Dirección: Anillo Vial Oriental 7N-51 Ofc 105 Parque Metropolitano Bocono

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. LK5-15516X RESOLUCIÓN VSC 1032

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. LK5-15516X se profirió **RESOLUCION VSC 1032** del 26 de noviembre del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 2020907103120751 de fecha 04 de diciembre del 2020; se conminó a **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC 1032 del 26 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCION VSC 1032 del 26 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE**



Radicado ANM No: 20219070482071

TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC 1032 del 26 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**” en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC 1032 del 26 de noviembre del 2020**.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 001032

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 22-01-2021 15:22 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Diagonal 256 No 95A - 55. Bogotá - Línea Bogotá (57-1) 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co

472 El servicio de envíos
de Colombia

Servicios Postales Nacionales S.A. - Línea Bogotá (57-1) 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co

472

Remite

Destinatario

Remite
Nombre: ANA WUOLA
Dirección: Calle 100 No 100-100
Ciudad: Bogotá
Departamento: Bogotá
Código Postal: 110911
Teléfono: 540 096465
Envío: 64288724103

REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

ANA WUOLA

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

País / Country:

Teléfono / Phone:

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

CAUSALES DE DEVOLUCION
RECCION DEFICIENTE ☐ CERRADO
DESCONOCIDA ☐ REHUSADO
NO RESIDE ☐ FALLECIDO
NO EXISTE EL AL
FECHA: 2021-09-01-2021

DESTINATARIO / ADDRESSEE

2021 9010182021

Nombre / Name:

CARLOS ENRIQUE CANON ABAL

Dirección / Address: VILLA VIAL
ORIENTAL No 51 OF 105
PARQUE METROPOLITANO BOGOTÁ

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

WUOLA

N. SANDER

País / Country:

Teléfono / Phone:



El futuro digital
es de todos

MinTIC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (0001032) DE 2020

(26 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº LK5-15516X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de junio de 2011, **LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y el señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, suscribieron Contrato de concesión No. LK5-15516X, con el objeto de explorar técnica y económicamente un yacimiento de MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS, ROCAS O PIEDRA CALIZA DE TALLA Y CONSTRUCCION, localizado en el Municipio de BOCHALEMA, ubicado en el departamento de Norte de Santander con una extensión 21.37918 Hectáreas y una duración de 30 años e inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de Julio de 2011.

El titulo no cuenta con licencia ambiental, ni con el Programa de Trabajo y Obras (P.T.O), aun cuando se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de explotación.

Mediante AUTO PARCU – 0857 del 30 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico No.042 el 31 de agosto de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO CUARTO: REQUERIR** Bajo Causal de Caducidad al titular del Contrato No. LK5-15516X, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112, literal d/ de la ley 685 de 2001, para lo cual, se le otorga un plazo de quince (15) días para que allegue lo siguiente:

- Soporte de pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2014 hasta el 12/07/2015, por un valor total de (\$ 438.986), CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo manifestado en el Concepto Técnico No. PARCU-0969 de fecha 26 de noviembre de 2015.
- Soporte de pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2015 hasta el 12/07/2016, por un valor total de (\$ 459.183), CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTAY TRES PESOS, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo manifestado en el Concepto Técnico No. PARCU-0969 de fecha 26 de noviembre de 2015.

ARTICULO QUINTO:- Informar al titular del Contrato N2 LK5-15516X, que se encuentran INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras, conforme a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dispuesto en los literales d y f del artículo 112 de la ley 585 de 2001, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de este acto, razón por el cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., resolverá de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley que corresponda (...)

Mediante AUTO PARCU – 1573 del 24 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.075 el 25 de septiembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO CUARTO.** Requerir BAJO causal de CADUCIDAD el contrato de concesión en comento, Conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto a lo establecido en el literal i), en relación con el "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquiera otra delas obligaciones derivadas dela concesión,", esto es, por el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y LA LICENCIA AMBIENTAL.

PARÁGRAFO 1: Por lo anterior, es menester informar al titular del Contrato LK5-15516X, que a la fecha de este acto administrativo, el título en comento, se encuentra incurso en caducidad administrativa, y que para subsanar la causal o casuales aquí establecidas, se le concede un plazo no mayor a TREINTA (30) días, para que dé cumplimiento y presente ante la autoridad minera las obligaciones antes descritas.

PARÁGRAFO 2: Vencido el plazo aquí otorgado, sin el cumplimiento de la presentación a la actualización al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y La licencia Ambiental, la autoridad Minera decretará la caducidad, dispuesta en literal i) del artículo 112 de la ley 685/2001. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1861 del 04 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.097 el 05 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO SEGUNDO.-** Informar al señor CARLOS ENRIQUE CAÑÓN ABRIL, que el Contrato de Concesión No. LK5-15516X, se encuentra incurso en causal de CADUCIDAD Conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto al literal d), f) e i) en relación con "El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas", "El no pago de las Multas o la No reposición de la Garantía que la Respalda", "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquiera otra delas obligaciones derivadas dela concesión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se le concede un plazo no mayor a diez (10) días adicionales, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión; Vencido el plazo sin la presentación de los requerimientos o la formulación de una defensa, como lo dispone el artículo 288 de la LEY 685/2001, se culminar procedimiento dispuesto por el artículo 112 literal d), f) e i) de la ley 685/2001, conforme al concepto Técnico PARCU-1180 del 27/09/2018.

- Requerir el pago del Canon Superficial correspondiente al segundo Año de la Etapa de Exploración por un valor de CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$403.853), correspondiente al periodo del 13 de julio de 2012 al 12 de julio de 2013.
- Requerir el Pago del Canon Superficial del Tercer año de la Etapa de Exploración por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$420.101), correspondiente al periodo del 13 de julio de 2013 al 12 de julio 2014.
- Requerir el pago por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2014 hasta el 12/07/2015, un valor total de (\$ 438.986), CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS.
- Requerir el pago por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2015 hasta el 12/07/2016, un valor total de (\$459.183), CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS.
- Requerir el pago por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2016 hasta el 12/07/2017, un valor total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 491.333). Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Requerir los Formatos Básicos Mineros correspondiente a/Semestral y Anual de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Y el semestral y anual del 2016, y el semestral del 2017 por la plataforma del sí minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Requerir la Reposición de la Póliza Minero Ambiental, vencida desde el año 2014 - Requerir el programa de trabajos y obras (PTO), para el proyecto minero.
- Requerir el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero.
- Requerir el pago de la visita de fiscalización realizada al título de la referencia el día 20 de junio de 2011, la cual tiene un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 440.439).
- Requerir los formularios de declaración y producción de regalías correspondiente al III, IV, trimestre de 2017, y el, II, trimestre del 2018.
- Requerir los Formatos Básicos minero correspondiente al semestral y Anual del año 2016 y 2017 y Semestral del año 2018, con sus respectivos planos de labores ON UNE, a través de la Plataforma del SI. MINERO, según la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016.

PARÁGRAFO 2. Vencido el plazo aquí otorgado, sin el cumplimiento de la presentación de lo requerido en el parágrafo anterior, la autoridad Minera decretará la caducidad, dispuesta en literal d), f) e i) del artículo 112 de la ley 685/2001. (...)

Mediante Concepto técnico 0566 del 27 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LK5-15516X, de la referencia se concluye y se recomienda:

3.1 Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LK5-15516X, la presentación de los Formularios de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del IV Trimestre del año 2019.

3.2 Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LK5-15516X, la presentación del Formulario de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del I Trimestre del año 2020.

3.3 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Causal de Caducidad, Mediante Auto PARCU-1346 del 21 de octubre de 2019, Auto PARCU-1861 del 04 de diciembre de 2018, Auto PARCU-0857 del 30 de agosto de 2017 y Auto PARCU-0333 del 19 de marzo de 2014, en cuenta a la presentación de:

- El Comprobante de Pago del Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración por Valor de \$ 403.853, correspondiente al periodo del 13/07/2012 al 12/07/2013.
- El Comprobante de Pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración por Valor de \$ 420.101, correspondiente al periodo del 13/07/2013 al 12/07/2014.
- El Comprobante de Pago del Canon Superficial de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 438.986, correspondiente al periodo del 13/07/2014 al 12/07/2015.
- El Comprobante de Pago del Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 459.183, correspondiente al periodo del 13/07/2015 al 12/07/2016.
- El Comprobante de Pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 491.333, correspondiente al periodo del 13/07/2016 al 12/07/2017.
- La Póliza Minero Ambiental por un Monto Asegurar de \$ 800.000, pues se evidencia QUE NUNCA HA PRESENTADO ALGÚN TIPO DE GARANTÍA.

3.4 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Apremio de Multa, Mediante Auto PARCU-1346 del 21 de octubre de 2019, Auto PARCU-1861 del 04 de diciembre de 2018, Auto PARCU-0857 del 30 de agosto de 2017 y Auto PARCU-0333 del 19 de marzo de 2014, en cuenta a la presentación de:

- El Formato Básico Minero (FBM) Anual del año 2011, Semestral y Anual de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y Semestral del año 2019.
- Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV Trimestre del año 2017, I, II, III y IV Trimestre del año 2018, I, II y III Trimestre del año 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El Comprobante de Pago de la Visita de Fiscalización del Año 2011, por Valor de \$440.439, cuya visita se realizó el día 20/06/2011.
- El Programa de Trabajos de Trabajos y Obras (PTO). ¶La Viabilidad Ambiental Otorgada por la Autoridad Competente. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental por un Monto Asegurar de \$ 800.000, pues se evidencia QUE NUNCA HA PRESENTADO ALGÚN TIPO DE GARANTÍA, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU No. 0566 de fecha 27 de mayo de 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión.

....

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X**, por parte del señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0857 del 30 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico No.042 el 31 de agosto de 2017, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112, literal d) de la ley 685 de 2001, para que acredite el soporte de pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2014 hasta el 12/07/2015, por un valor total de (\$ 438.986), CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; El soporte de pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2015 hasta el 12/07/2016, por un valor total de (\$ 459.183), CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 042 el 31 de agosto de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de septiembre de 2017, sin que a la fecha el señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así, mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X**, por parte del señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1573 del 24 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.075 el 25 de septiembre de 2018, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto a lo establecido en el literal i), en relación con el "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas dela concesión", esto es, por no acreditar el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y LA LICENCIA AMBIENTAL.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 075 el 25 de septiembre de 2018, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de noviembre de 2018, sin que a la fecha el señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así, mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X**, por parte del señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1861 del 04 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.097 el 05 de diciembre de 2018, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto al literal d), f) e i) en relación con, " El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas", "El no pago de las Multas o la No reposición de la Garantía que la Respalda", "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquiera otra delas obligaciones derivadas dela concesión, para que acredite:

- El pago del Canon Superficial correspondiente al segundo Año de la Etapa de Exploración por un valor de CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$403.853), correspondiente al periodo del 13 de julio de 2012 al 12 de julio de 2013.
- El Pago del Canon Superficial del Tercer año de la Etapa de Exploración por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$420.101), correspondiente al periodo del 13 de julio de 2013 al 12 de julio 2014.
- El pago por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2014 hasta el 12/07/2015, un valor total de (\$ 438.986), CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS.
- El pago por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2015 hasta el 12/07/2016, un valor total de (\$459.183), CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS.
- El pago por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2016 hasta el 12/07/2017, un valor total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 491.333). Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Los Formatos Básicos Mineros correspondiente a/Semestral y Anual de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Y el semestral y anual del 2016, y el semestral del 2017 por la plataforma del sí minero.
- La Reposición de la Póliza Minero Ambiental, vencida desde el año 2014
- El programa de trabajos y obras (PTO), para el proyecto minero.
- El acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero.
- El pago de la visita de fiscalización realizada al título de la referencia el día 20 de junio de 2011, la cual tiene un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 440.439).
- Los formularios de declaración y producción de regalías correspondiente al III, IV, trimestre de 2017, y el, II, trimestre del 2018.
- Los Formatos Básicos minero correspondiente al semestral y Anual del año 2016 y 2017 y Semestral del año 2018, con sus respetivos planos de labores ON UNE, a través de la Plataforma del SI. MINERO, según la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 097 el 05 de diciembre de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de diciembre de 2018, sin que a la fecha el señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. LK5-15516X**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X**, otorgado al señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.454.113, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X** suscrito al señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.454.113, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **LK5-15516X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor, **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.454.113, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LK5-15516X** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que al señor, **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.454.113, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LK5-15516X**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$403.853), más los intereses que se generen desde el 13 de Julio de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario del Canon Superficiario correspondiente al segundo Año de la Etapa de Exploración periodo comprendido desde el 13 de julio de 2012 hasta el 12 de julio de 2013.
- b) CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$420.101), más los intereses que se generen desde el 13 de Julio de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario del Canon Superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración periodo comprendido desde el 13 de julio de 2013 al 12 de julio 2014.
- c) CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS. (\$ 438.986), más los intereses que se generen desde el 13 de Julio de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario del Canon Superficiario de la primera anualidad

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 13 de julio de 2014 al 12 de julio 2015.

- d) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$459.183), más los intereses que se generen desde el 13 de Julio de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario del Canon Superficiario segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 13 de julio de 2015 al 12 de julio 2016.
- e) CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 491.333), más los intereses que se generen desde el 13 de Julio de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 13 de julio de 2016 al 12 de julio 2017.
- f) CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 440.439). concepto de la visita de fiscalización realizada al título de la referencia el día 20 de junio de 2011,

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **BOCHALEMA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.LK5-15516X**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO: Poner en conocimiento al señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.454.113, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LK5-15516X**, el Concepto Técnico **PARCU 0566 de fecha 27 de mayo de 2020**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.454.113, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LK5-15516X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC

Vo. Bo. Edwin Serrano, Coordinador Zona Norte



Radicado ANM No: 20219070482741

San José de Cúcuta, 27-01-2021 11:47 AM

Señor (a) (es):

OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS

Email: COOPCEGUA@GMAIL.COM

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: CALL 5N #3E-172 CEIBA II

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 1985T RESOLUCIÓN GSC 854

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 208-96 se profirió **RESOLUCIÓN NUMERO 000854 del 09 de diciembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070478941 de fecha 23 de diciembre del 2020; se conminó a **OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCIÓN NUMERO 000854 del 09 de diciembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.



Radicado ANM No: 20219070482741

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN NUMERO 000854 del 09 de diciembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN NUMERO 000854 del 09 de diciembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000854** del 09 de diciembre del 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GSC 000854

Copia: "No aplica".

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-01-2021 08:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - (000854) DE

(9 de Diciembre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLOTACIÓN
CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 24 de enero del 2001, bajo la Ley 685 de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL LTDA., suscribió el Contrato de Mediana Explotación Carbonífera con la Cooperativa de Productores de Carbón de Cerro Guayabo COOPROCARCEGUA LTDA, representada legalmente por, el señor OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS identificada con el C.C. 9.524.422 de Sogamoso, cuyo objeto es la realización de un proyecto de explotación mediana explotación carbonífera, ubicado en la Vereda Cerro Guayabo, jurisdicción del municipio de EL ZULIA, Departamento del Norte de Santander, en una extensión superficial total de 444 hectáreas y 2.659 metros cuadrados, por el término de veintidós (22) años contados a partir de su perfeccionamiento, firma del contrato y registro minero. El contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2002.

Mediante Resolución No. 0241 del 6 de mayo de 2008, se otorga la Licencia ambiental al área del Contrato No. 1985T, para un área de 444,2659 hectáreas, por 17 años, sin concesión de aguas y sin permiso de vertimientos.

Mediante Auto PARCU–0880 del 18 de mayo de 2018, se APRUEBA la Actualización del Programa de Trabajos e Inversión PTI para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en el municipio El Zulia, en un área de 444 hectáreas y 2.659 m2, sin área a devolver, con reservas probadas de 7145727,8 toneladas, mediante el método de cámaras y pilares con recuperación de los mismo, dimensiones entre ejes de vías de preparación 20m*20m. El sentido de explotación se realizará en avance y el sentido de arranque será descendente, considerando el uso de explosivos permisibles.

A través de radicado No. 20201000531102 de fecha 09 de junio de 2020, el titular del contrato 1985T a través de su representante legal OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS, presentó solicitud amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0503 DEL 21 DE JULIO DE 2020, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 11 de agosto del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de el Zulia para la respectiva notificación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto PARCU 0834 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020, fue suspendida la diligencia anteriormente mencionada hasta nueva orden, teniendo en cuenta el incremento en el número de casos positivos del COVID-19 en la región.

Mediante Auto PARCU 1027 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fue reprogramada la diligencia de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 15 de septiembre del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de el Zulia para la respectiva notificación.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la Ingeniera de Minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 15 de septiembre del 2020, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, la cual estuvo a cargo del abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la ingeniera de minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO como funcionarios de la Agencia Nacional de Minería en esta visita se contó con el acompañamiento de Alberto Rojas - Supervisor Operativo delegado y el señor Henry Villamizar Delgado. Durante esta visita no se pudo culminar la diligencia ya que se encontraron condiciones inseguras al interior de la mina, obteniendo registros de mediciones de gases por encima de los límites permisibles y condiciones de inundación.

El día MIÉRCOLES 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 se procede realizar la visita para poder dar continuación a la diligencia de amparo administrativo impuesto, esta visita estuvo a cargo del ingeniero de minas ELKIN GIOVANNY PATIÑO LOPERA como funcionario de la Agencia Nacional de Minería y se citó a la parte querellante y a los querellados para el día MIÉRCOLES 04 de NOVIEMBRE de 2020 a las 7:00 a.m., en la alcaldía del municipio de El Zulia como punto de encuentro con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación, en la cual se contó con el acompañamiento de: Jesus Alberto Bastos –Asistente Técnico de Gerencia, Alberto Rojas – Jefe de Mina, (del querellante), en calidad de titular minero y como querellados, se presentaron en la diligencia el señor Henry Mejía – Operador Minero, Jesus Higuera – Ingeniero de minas asesor y Miguel Quintero – Jefe de la mina la Guaqueña.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del representante legal del titular minero, se emitió Concepto Técnico No. **PARCU No. 1476 del 19 de noviembre del 2020**, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 15 de septiembre del 2020 y 04 de noviembre de 2020, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita de verificación realizada el día 15 de septiembre del 2020 y el día 04 de noviembre de 2020, en cumplimiento a la solicitud de Amparo Administrativo 1985T, interpuesto por los titulares mineros se concluye lo siguiente:

- *La diligencia de amparo administrativo se realizó por el funcionario de la Agencia Nacional de Minería: El ingeniero de minas ELKIN GIOVANNY PATIÑO LOPERA pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA; hubo acompañamiento por parte del representante legal OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS, designo a Jesus Alberto Bastos –Asistente Técnico de Gerencia, Alberto Rojas – Jefe de Mina, (del querellante), en calidad de titular minero y como querellados, se presentaron en la diligencia el señor Henry Mejía – Operador Minero, Jesus Higuera – Ingeniero de minas asesor y Miguel Quintero – jefe de la mina la Guaqueña.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SE DETERMINA desde el punto de vista técnico que, SI HAY PERTURBACIÓN teniendo en cuenta que, en el recorrido, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, se evidenció 2 BM existentes con realización reciente de labores mineras, se solicitó un plano de labores actualizado y se procedió a iniciar el recorrido en la Boca mina Cruzada principal manto 30, geo referenciada en las coordenadas N: 1.398.627,54, E: 1.160.356,08 y altura: 366 msnm. no se encontraron herramientas en el lugar de trabajo, pero si se evidenciaron labores realizadas con dirección NW, que no habían sido contempladas en el plano que se presentó por parte del ingeniero al momento de la visita, ingrese a estas labores y se evidencio una tolva de almacenamiento interna inundada y la Guía se encontraba inundada 15 metros, se procedió a continuar revisando la labor (guía) la cual tiene una longitud aproximada de 130 metros y la cual se encontraba derrumbada, pero se pudo evidenciar que el derrumbe era producto de la explotación, en esta zona se tomaron medidas con cinta métrica y revisando los planos de ambos títulos se encontraba la explotación del FI3-112 20 metros aproximadamente fuera de sus límites, es de aclarar que nos encontramos con un derrumbe generado por labores de explotación por lo cual no se pudo medir con exactitud cuantos metros más habían sido perturbados o explotados sin autorización. Seguidamente se pudo evidenciar la elaboración de tambores para formar una cámara de explotación de 20 metros por 20 metros que estaba iniciando explotación, se pudo evidenciar explotación del mineral controlando el derrumbe en retroceso al interior de las labores mineras, se evidencio sostenimiento, cable dúplex, sin ventilación, principal, ni auxiliar por lo tanto no cuenta con circuito de ventilación definido, y se evidenciaron concentraciones de gases fuera de los límites permisibles O₂: 20,2 CO₂: 0,60 y CO: 6 y mal manejo de residuos sólidos, como son botellas y plásticos. Estas labores se realizan en el manto 30.

- El día de la visita, se ratificó la medida de seguridad que consistente en mantener la medida de suspensión establecida en la visita de fiscalización realizada el 15 de septiembre del 2020, en la bocamina 2 nivel principal. ya que durante la visita se evidenciaron condiciones atmosféricas que superan los límites permisibles O₂:17.7 CO₂:2. Por lo cual no se cuentan con condiciones óptimas para realizar la actividad minera. se autoriza sólo labores tendientes a mejorar el circuito de ventilación garantizando las condiciones mínimas dentro de los valores de los límites permisibles para el personal, solo se autorizan labores de mantenimiento. Se mantiene la medida de suspensión establecida en la visita de fiscalización de fecha 15 de septiembre del 2020 y del 2 de marzo del 2020, donde se establece suspender todas las labores de desarrollo, preparación y explotación en el inclinado principal conocido como la Guaqueña Hasta que el titular realice la actualización del PTO y se contemplen esta labor.

Realizada la Consulta Geográfica En Visor Geográfico Sistema Gestión Integrado ANNA Minera. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. ACTUALIZACION 08/12/2019. SUPERPOSICION DE ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -ACTUALIZACION 29/09/2019.

Se encuentra el título minero FI3-112 cronológicamente en la etapa de Explotación con una duración de 24 años Desde 11 /12/2010 hasta el 10/12/2034.

SE RECOMIENDA implementar señalización de forma preventiva e informativa, para evitar el acceso a la zona de personal NO AUTORIZADO.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 1985T, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU No. 1476 del 19 de noviembre del 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada los días 15 de septiembre del 2020 y 04 de noviembre de 2020, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato No. 1985T, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dentro de la diligencia, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, se evidenció 2 BM existentes con realización reciente de labores mineras, se solicitó un plano de labores actualizado y se procedió a iniciar el recorrido en la Boca mina Cruzada principal manto 30, geo referenciada en las coordenadas N: 1.398.627,54, E: 1.160.356,08 y altura: 366 msnm. no se encontraron herramientas en el lugar de trabajo, pero si se evidenciaron labores realizadas con dirección NW, que no habían sido contempladas en el plano que se presentó por parte del ingeniero al momento de la visita, ingrese a estas labores y se evidencio una tolva de almacenamiento interna inundada y la Guía se encontraba inundada 15 metros, se procedió a continuar revisando la labor (guía) la cual tiene una longitud aproximada de 130 metros y la cual se encontraba derrumbada, pero se pudo evidenciar que el derrumbe era producto de la explotación, en esta zona se tomaron medidas con cinta métrica y revisando los planos de ambos títulos se encontraba la explotación del FI3-112 a 20 metros aproximadamente fuera de sus límites, es de aclarar que nos encontramos con un derrumbe generado por labores de explotación por lo cual no se pudo medir con exactitud cuantos metros más habían sido perturbados o explotados sin autorización. Seguidamente se pudo evidenciar la elaboración de tambores para formar una cámara de explotación de 20 metros por 20 metros que estaba iniciando explotación, se pudo evidenciar explotación del mineral controlando el derrumbe en retroceso al interior de las labores mineras, se evidencio sostenimiento, cable dúplex, sin ventilación, principal, ni auxiliar por lo tanto no cuenta con circuito de ventilación definido, y se evidenciaron concentraciones de gases fuera de los límites permisibles O2: 20,2 CO2: 0,60 y CO: 6 y mal manejo de residuos sólidos, como son botellas y plásticos. Estas labores se realizan en el manto 30.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No.1985T consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de HENRY VILLAMIZAR.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibídem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por **OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS**, representante legal del titular minero del contrato No.1985T, en contra de **HENRY VILLAMIZAR DELGADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **HENRY VILLAMIZAR DELGADO** dentro del área del Contrato No.1985T.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato No.1985T.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero poner en conocimiento a las partes del concepto técnico PARCU No. 1476 del 19 de Noviembre del 2020, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a **OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS**, representante legal del titular minero del contrato No.1985T; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del Señor **HENRY VILLAMIZAR DELGADO**. Como se desconoce su lugar de residencia, súrtase su notificación por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU No. 1476 del 19 de Noviembre del 2020 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente Nacional de Seguimiento y Control

Proyectó: Tulio Florez, Abogado PARCU
Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya, Coordinadora PARCU
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gomez, Abogada VSCSM

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
 Nacional: 01 8000 111 210 - Código Postal: 110911 - www.4-72.com.co



El servicio de **envíos**
 de Colombia

472
 Remitente
 Dirección: Calle 100 No. 111-113
 Ciudad: Bogotá, D.C.
 Código Postal: 110911
 Teléfono: 01 8000 111 210
 Destinatario
 Dirección: Calle 100 No. 111-113
 Ciudad: Bogotá, D.C.
 Código Postal: 110911
 Teléfono: 01 8000 111 210

REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

ANM CUCUTA

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

País / Country:

Teléfono / Phone:

DESTINATARIO / ADDRESSEE

2021901048241

Nombre / Name:

OSCAR NAURICIO ORTIGA BAILESTROS

Dirección / Address: Calle 5N

Código Postal / Zip Code:

BE 172 CEIBA II

Ciudad / City:

Departamento / State:

CUCUTA

NISANADGE

País / Country:

Teléfono / Phone:

472 Motivos de Devolución
 1 2 Desconocido 1 2 No existe Men
 1 2 Rechazado 1 2 No Radicado
 1 2 Clamado 1 2 No Certificado
 1 2 Fallido 1 2 Aprobado
 1 2 Dirección Errónea 1 2 Postal Master
 1 2 No Paga
 Fecha 1: LUN 29 ENE 2021
 Nombre del Distribuidor: DIEGO NIÑO
 1090373915



El futuro digital
 es de todos

MinTIC



Radicado ANM No: 20219070482751

San José de Cúcuta, 27-01-2021 11:47 AM

Señor (a) (es):

HENRY OLARTE SUAREZ CARBO FUELS AND MINERALS LTDA

Email: henryolartes@hotmail.com omarsantiago@msn.com

Teléfono: 0

Celular: 3143954978

Dirección: CALL 5N #3E-172 CEIBA II

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 208-96 RESOLUCIÓN GSC 850

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 208-96 se profirió **RESOLUCIÓN NUMERO 000850 del 09 de diciembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACION Y EXPLOTACION CARBONIFERA No. 208-96"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070478951 de fecha 23 de diciembre del 2020; se conminó a **HENRY OLARTE SUAREZ CARBO FUELS AND MINERALS LTDA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **HENRY OLARTE SUAREZ CARBO FUELS AND MINERALS LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **HENRY OLARTE SUAREZ CARBO FUELS AND MINERALS LTDA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCIÓN NUMERO 000850 del 09 de diciembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACION Y EXPLOTACION CARBONIFERA No. 208-96"**.



Radicado ANM No: 20219070482751

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN NUMERO 000850 del 09 de diciembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACION Y EXPLOTACION CARBONIFERA No. 208-96"** procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN NUMERO 000850 del 09 de diciembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACION Y EXPLOTACION CARBONIFERA No. 208-96"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000850** del 09 de diciembre del 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GSC 000850

Copia: "No aplica".

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-01-2021 08:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - (000850)

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACION Y EXPLOTACION CARBONIFERA No. 208-96”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

CONSIDERADACIONES

El día 23 de diciembre de 1996, se suscribió entre LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA (Hoy INGEOMINAS) y la sociedad CARBO FUELS AND MINERALS LTDA., el Contrato de Mediana Exploración y Explotación Carbonífera No. 208-96, localizado en jurisdicción del Municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, con una extensión de 1587 hectáreas y 1547 metros cuadrados, con una duración de quince (15) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue el día 14 de marzo del 2002.

Mediante Resolución GSC-000866 del 04 de octubre del 2017, acto administrativo anotado en registro Minero Nacional el 12 de diciembre del 2017, El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, dispuso modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución GSC-ZN-00175 del 13/07/2016, en cuanto al tiempo de la suspensión de obligaciones, la cual quedo desde el 17/04/2016 hasta el 17/04/2017; Así mismo, se otorgó una nueva suspensión de obligaciones para el título Minero No. 208-96, por el término de un (1) año, contado a partir del 18 de abril del 2017 hasta el 17 de abril del 2018.

Que, a través de Resolución GSC-000348 del 24 de mayo del 2018¹, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, dispuso; Conceder la suspensión Temporal de obligaciones contractuales, dentro Contrato de Mediana exploración y Explotación Carbonífera No. 208-96, por el término de un (1) año, contado a partir del día 18 de abril de 2018 hasta el 17 de abril de 2019, previa comprobación de la prueba, y en ejercicio de la petición de parte, por las razones expuestas en la parte motiva, salvo la reposición y cumplimiento de la garantías mineras. Ordenando la modificación de la fecha de terminación del contrato 208-96 en el Registro Minero Nacional,

¹ Acto administrativo anotado en registro Minero Nacional el 27 de agosto del 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 208-96"

teniendo en cuenta la suspensión de términos de su ejecución durante el periodo de la suspensión.

Mediante Resolución GSC-000721 del 10 de octubre del 2019, se concedió Prorroga a la suspensión temporal de obligaciones, por un periodo de 1 año, contado a partir del 17 de abril del 2019 al 17 de abril del 2020, ordenando la modificación de la terminación del contrato Minero 208-96 en el Registro Minero Nacional, a razón de la suspensión de obligaciones aquí dispuesta.

En Resolución GSC-000090 del 10 de febrero del 2020, se dispuso corregir ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR EL PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC-000721 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2019, el cual quedará así: (...) PARÁGRAFO TERCERO: *Recordar al titular del Contrato de Mediana Exploración y Explotación Carbonífera No. 208-96, que deberá renovar anualmente y reajustar las pólizas partir del 1 de enero de cada año, conforme lo establece la CLAUSULA VIGÉSIMA NOVENA del contrato, o en su defecto incurrirá en causal de caducidad...*" ordenándose la Notificación del presente proveído en forma personal al señor HENRY OLARTE, en calidad de representante legal de CARBO FUELS AND MINERALS LTDA, titular del de Mediana Exploración y Explotación Carbonífera No. 208-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Se tiene que mediante radicado No. 20209070436202 del 05 de febrero del 2020, el señor HENRY OLARTE SUAREZ, en calidad de representante legal de CARBO FUELS AND MINERALS LTDA, titular del de Mediana Exploración y Explotación Carbonífera No. 208-96, solicito suspensión de obligaciones por el término de 1 año, manifestando a la autoridad minera que, *"... considerando que las condiciones de fuerza mayor continúan en el área de influencia del título nos vemos obligados a insistir en la suspensión de sus términos legales y obligaciones contractuales por un año adicional, comprendido entre el 17 de abril del 2020 hasta el 17 de abril del 2021, cuando esperamos que los avances del proceso de paz que adelanta el estado colombiano disipe los peligros inminentes y nos permita retomar la actividades convenidas y concluir con la etapa de perforaciones que nos permita determinar mejor el yacimiento de carbón, y sus reservas para proseguir adelante con los compromisos contractuales."*

Que, al respecto de la solicitud de suspensión de fecha cinco (05) de febrero del 2020, la autoridad minera en uso de sus facultades legales, en aras de darle el correspondiente trámite administrativo a la precitada solicitud de Suspensión de Obligaciones, dando aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 266 del Código de Minas, sometió la petición a evaluación de Seguridad ante el comité de la Mesa Técnica conformada por la Agencia Nacional de Minería, las Fuerzas Militares y el Ministerio de Defensa Nacional; su otorgamiento será conforme al resultado de la mesa de concertación antes mencionado.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado integralmente el expediente contentivo, del contrato del Contrato de Concesión No. 208-96 se tiene oficio radicado No. 20209070436202 del 05 de febrero del 2020, por medio del cual se solicita prórroga de la suspensión de obligaciones contractuales por el término de un (1) año, por circunstancias de orden público, por la presencia de grupos al margen de la ley, situación que imposibilitan la ejecución del contrato en mención.

En consideración a la petición objeto de este acto administrativo, es importante mencionar que, en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y aprecio naciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 208-96"

explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas, se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto de dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración de orden público emitida por autoridad competente del caso.

Dicha información, fue dada a conocer a los Puntos de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, mediante memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, el certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales, histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documentos que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN, arrojan como resultado un concepto o apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6º de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)"

De conformidad con lo expuesto, en el marco de la Mesa de Trabajo No 18 del año 2020, la Autoridad Minera hizo entrega al Ministerio de Defensa Nacional de TREINTA Y DOS (32) solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro del cual se encuentra la solicitud correspondiente al título Minero 208-96, junto con la ficha técnica, con el fin de que la misma fuera analizada por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. **19 de fecha 09 de noviembre del 2020**, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 208-96"

consta en el Acta de Reunión de la misma fecha en la cual se dejó plasmado que con respecto a los contratos de concesión 208-96, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título 208-96, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así;

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 208-96"

se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por Numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

² Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 208-96"

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontestable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, conforme a la solicitud de suspensión realizada por el señor HENRY OLARTE SUAREZ, en calidad de representante legal de CARBO FUELS AND MINERALS LTDA, titular del de Mediana Exploración y Explotación Carbonífera No. 208-96, en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 09 de noviembre del 2020 mencionada anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión 208-96 se encuentra afectado por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones de los contratos de concesión frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del código de minas.

³ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 208-96"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Mediana Exploración y Explotación Carbonífera No. 208-96, solicitada por el señor HENRY OLARTE SUAREZ, en calidad de representante legal de CARBO FUELS AND MINERALS LTDA, por el término de un (1) año, contado desde el dieciocho (18) de abril del 2020 hasta el dieciocho (18) de abril del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo así:

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No. 208-96, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en los contratos de concesión objeto le presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de quince (15) años.

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. 208-96 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad CARBO FUELS AND MINERALS LTDA, a través de su representante legal el señor HENRY OLARTE SUAREZ, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Mediana Exploración y Explotación Carbonífera No. 208-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental Corponor para su conocimiento.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente Nacional de Seguimiento y Control

Proyectó: Gina Páez, Abogada PARCU

Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PARCU

Filtró: Denis Rocío Hurtado León, Abogada VSCSM

Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 208-96”

El servicio de **envíos**
de Colombia

Teléfono / Phone:País / Country:[illegible]

El futuro digital
es de todos

MinTIC



Radicado ANM No: 20219070482841

San José de Cúcuta, 27-01-2021 11:48 AM

Señor (a) (es):

JAIRO AVENDAÑO VELAZCO, CORNELIO GALVIS MENDOZA

Email: mineralescachirim@gmail.com

Teléfono: 3176712020

Celular: 3176712020

Dirección: Avenida 0 # Oan-55 Quinta Bosh

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. LG2-09481 RESOLUCIÓN GSC 675

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. LG2-09481 se profirió **RESOLUCION GSC 675** del 06 de noviembre del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070476981 de fecha 27 de noviembre del 2020, y 20209070477311 del 07 de diciembre de 2020, se conminó a **JAIRO AVENDAÑO VELAZCO, y CORNELIO GALVIS MENDOZA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **JAIRO AVENDAÑO VELAZCO, y CORNELIO GALVIS MENDOZA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **JAIRO AVENDAÑO VELAZCO, y CORNELIO GALVIS MENDOZA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC 675 del 06 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.



Radicado ANM No: 20219070482841

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que la **RESOLUCION GSC 675 del 06 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, procede recurso el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC 675 del 06 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC 675 del 06 de noviembre del 2020**.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GSC-675 del 06 de noviembre de 2020.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-01-2021 08:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - (000675) DE

(6 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2010, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, celebró contrato de concesión **LG2-09481** bajo Ley 685 de 2001 con el señor JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELAZCO, identificado C.C 13.251.579, por el término de 30 años así: 3 años para exploración, 3 años para construcción y montaje y 24 años para explotación; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CALIZA TRITURADA O MOLIDA, localizado en el municipio VILLA DEL ROSARIO, ubicado en el departamento del NORTE DE SANTANDER, en una extensión superficial de 217,70779 Hectáreas. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de febrero de 2011.

A través de radicado No. 20201000539462 de fecha 17 junio 2020, el titular del contrato **LG2-09481**, JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELAZCO, presentó amparo administrativo en contra de CORNELIO GALVIS MENDOZA ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0506 del 21 de julio de 2020, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 14 de agosto del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de Villa del Rosario para la respectiva notificación.

Mediante Auto PARCU 0836 del 06 de agosto de 2020, fue suspendida la diligencia anteriormente mencionada hasta nueva orden, teniendo en cuenta el incremento en el número de casos positivos del COVID-19 en la región.

Mediante Auto PARCU 1029 del 01 de septiembre de 2020, fue reprogramada la diligencia de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 18 de septiembre del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de el Villa Rosario para la respectiva notificación.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la Ingeniera de Minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cúcuta, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

El día 18 de septiembre del 2020, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes el Señor JORGE ISAAC BALANTA , Y JESUS ALBERTO HIGUERA, en calidad de ABOGADO en representación del titular minero e Ing. Asesor y como querellado el señor CORNELIO GALVIS MENDOZA quien no se presentó en la diligencia, el resultado de la visita se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del representante legal del titular minero, se emitió Concepto Técnico No. **PARCU No. 1287 del 30 de septiembre del 2020**, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 18 de septiembre del 2020, se concluyó lo siguiente:

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 18 de septiembre de 2020, en cumplimiento a la solicitud de Amparo Administrativo LG2-09481, interpuesto por los titulares mineros se concluye lo siguiente:

- *La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la ingeniera de minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA; hubo acompañamiento por parte del JORGE ISAAC BALANTA, y JESUS ALBERTO HIGUERA, en calidad de ABOGADO en representación del titular minero e Ing. Asesor.*

▮ *SE DETERMINA se determina desde el punto de vista técnico que NO HAY PERTURBACIÓN teniendo en cuenta: En el recorrido, en el cual se procedió a geo referenciar, la vía de acceso al área la cual se encuentra en regular estado por carretera sin pavimentar y cárcavas que permiten ver la erosión que ha caudado las aguas de escorrentía del tiempo que se lleva sin transitar por la zona, al igual que en las vías internas de los taludes el crecimiento de la vegetación la cual permite presumir el tiempo de inactividad superior a 6 meses, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, no se encontró maquinaria, ni herramientas, se evidenció un frente de explotación DE MINERAL CALIZA georeferenciado en las coordenadas N: 344318, E: 1175738, h: 1023m.s.n.m, sin perfilamiento de talud, y ángulo de reposo, no cuenta con zanjas de coronación, se evidenció explotación de labores reciente y/o activas, cuenta con un talud de 10 a 15m de altura aproximadamente y una longitud que oscila entre los 30m aprox, se evidenció roca acopiada en las cuales quedo la huella dejada por el barrenado de perforación por lo cual se presume el uso de explosivos no autorizados, se presume para remover gran cantidad de mineral y posteriormente por el tamaño de las roca emplear maquinaria pesada para el cargue y así poder transportar. No se evidenció huellas de tráfico pesado recientemente, tampoco se evidencio infraestructura, por las dimensiones del frente de explotación se presume que se ha realizado con bastante tiempo, así como la remoción de estriles se realizó en forma de vertido libre el talud sin la debida disposición de capa vegetal orgánica y sin la contención y/o correcta disposición de estériles, la acción del agua ha realizado socavación y erosión en las vías y taludes. El frente de explotación #2 se encuentra por fuera del área otorgada.*

- *El día de la visita, se impuso medida de seguridad consistente en, prohibir: el acceso a personal y la realización de trabajos no autorizados al igual que emplear explosivos NO AUTORIZADOS y el titulo minero no cuenta con PTO aprobado y Licencia ambiental otorgada.*
- *El señor JORGE ISAAC BALANTA, y JESUS ALBERTO HIGUERA, en calidad de ABOGADO en representación del titular minero e Ing. Asesor solicitan que se le dé solución a la actividad minera que se está realizando sin su autorización.*

Realizada la Consulta Geográfica En Visor Geográfico Sistema Gestión Integrado ANNA Minera.

- *Exploración y Producción (E&P), Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/ECOPETROL> S.A*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

ZONA MACROFOCALIZADA. Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas. Zona Rural de Villa del Rosario (Palo Gordo, Juan Frio, Juan Frio- el Palmar, Uchema, Lomitas).

ZONA MICROFOCALIZADA. Fuente Unidad De Restitución De Tierras.

La etapa contractual del título minero No. LG2-09481 es Explotación CON UNA DURACION DE 24 AÑOS HASTA EL 21/02/2017 – 20/02/2041).

▮ Adicionalmente, SE RECOMIENDA implementar señalización de forma preventiva e informativa, para evitar el acceso a la zona de personal NO AUTORIZADO. SE RECOMIENDA oficiar a la autoridad ambiental competente y a la Autoridad Local, para llevar a cabo las acciones que les correspondan.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. *Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)”.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. LG2-09481, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU No. 1287 del 30 de Septiembre del 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 18 de septiembre del 2020, en el cual NO se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato de concesión No. **LG2-09481**, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Dentro de la diligencia, la vía de acceso al área la cual se encuentra en regular estado por carretera sin pavimentar y cárcavas que permiten ver la erosión que ha caudado las aguas de escorrentía del tiempo que se lleva sin transitar por la zona, al igual que en las vías internas de los taludes el crecimiento de la vegetación la cual permite presumir el tiempo de inactividad superior a 6 meses, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, no se encontró maquinaria, ni herramientas, se evidenció un frente de explotación de MINERAL CALIZA georeferenciado en las coordenadas N: 344318, E: 1175738, h: 1023m.s.n.m, sin perfilamiento de talud, y ángulo de reposo, no cuenta con zanjas de coronación, se evidenció explotación de labores reciente y/o activas, cuenta con un talud de 10 a 15m de altura aproximadamente y una longitud que oscila entre los 30m aprox, se evidenció roca acopiada en las cuales quedo la huella dejada por el barrenado de perforación por lo cual se presume el uso de explosivos no autorizados, se presume para remover gran cantidad de mineral y posteriormente por el tamaño de las roca emplear maquinaria pesada para el cargue y así poder transportar. No se evidenció huellas de tráfico pesado recientemente, tampoco se evidencio infraestructura, por las dimensiones del frente de explotación se presume que se ha realizado con bastante tiempo, así como la remoción de estriles se realizó en forma de vertido libre el talud sin la debida disposición de capa vegetal orgánica y sin la contención y/o correcta disposición de estériles, la acción del agua ha realizado socavación y erosión en las vías y taludes. El frente de explotación #2 se encuentra por fuera del área otorgada.

Se concluye claramente que NO existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No. **LG2-09481**, En el recorrido, en el cual se procedió a geo referenciar, la vía de acceso al área la cual se encuentra en regular estado por carretera sin pavimentar y cárcavas que permiten ver la erosión que ha caudado las aguas de escorrentía del tiempo que se lleva sin transitar por la zona, al igual que en las vías internas de los taludes el crecimiento de la vegetación la cual permite presumir el tiempo de inactividad superior a 6 meses, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, no se encontró maquinaria, ni herramientas, No se evidenció huellas de tráfico pesado recientemente, tampoco se evidencio infraestructura, por las dimensiones del frente de explotación se presume que se ha realizado con bastante tiempo, así como la remoción de estriles se realizó en forma de vertido libre el talud sin la debida disposición de capa vegetal orgánica y sin la contención y/o correcta disposición de estériles, la acción del agua ha realizado socavación y erosión en las vías y taludes conforme lo anterior se puede establecer claramente que NO procede el amparo administrativo en contra de CORNELIO GALVIS MENDOZA.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibídem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por **JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELAZCO**, titular del contrato de concesión No. **LG2-09481**, en contra del señor CORNELIO GALVIS MENDOZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero póngase en conocimiento a las partes del concepto técnico PARCU No. 1287 del 30 de Septiembre del 2020, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELAZCO, o a través de su apoderado, titular minero del contrato No. **LG2-09481**; súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, o en su defecto, procédase mediante Aviso

Respecto al señor CORNELIO GALVIS MENDOZA súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU No. 1287 del 30 de Septiembre del 2020 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de VILLA DEL ROSARIO, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes

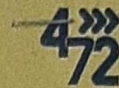
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Tulio Florez– Abogado PARCU
Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya, Coordinadora PARCU
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
V.o./B.o: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó. Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá • Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co



Ann Cwuta

Código Postal / Zip Code:

Departamento / State:

Teléfono / Phone:

[illegible]

2021907048284

JAIRO AVENDADO
CORNELIO GARUS

Código Postal / Zip Code:

QAN-SS QUINIA
BOSH

Departamento / State:

WATA

NIKANTAR

País / Country:

Teléfono / Phone:

1721 Motivos de Revolucion

1	2	Desconocido	1	2	No está Niño
1	2	Reiniciado	1	2	No Recusado
1	2	Cumado	1	2	No Conducido
1	2	Dirigido Errado	1	2	Ajustado Causando
1	2	No Presión	1	2	Puede Matar

Fecha 1: LMA 1970 AHO R 9

Nombre del Distribuidor

29 ENE 2021

16w

109037391



**El futuro digital
es de todos**

MinTIC